



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que, el profesional que representa a la parte demandada advirtió que la demandada **YORLADIS BUENO SALGADO** no puede darse a entender por su condición de sordomudez y por lo tanto no está en capacidad de atender el interrogatorio de parte que se le formulará el próximo seis (6) de febrero en curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00165 00
Demandante:	María Ruby Salgado Osorio
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno.
Auto:	089

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada Yorladis Bueno Salgado, el día 01 de febrero de 2024, informó

“(…) Al momento de conferirme poder para actuar en la presente demanda, la señora RUBIELA me manifestó la condición de SORDOMUDEZ de su hija YORLADIS, actuando ella en calidad de interprete, con lo cual accedí a la representación, manifestándome que se encontraba en trámites de la figura de apoyo voluntario, no obstante, a la fecha me manifiesta que no ha realizado el trámite de apoyo voluntario debido a que en la Notaria de Ansermanuevo, se niegan a hacerlo toda vez, que la señora Yorladis no logra a darse a entender por escrito…”

“(…) La señora Yorladis estuvo estudiando algún tiempo en la ciudad de Cartago lenguaje de señas, pero interrumpió sus estudios y no alcanzó a aprender bien el lenguaje de señas…”

“(…) La señora Rubiela manifiesta que solo ella le entiende y es capaz de transmitirle la información a su hija Yorladis…”

“(…) La señora Yorladis no estaría en capacidad de entender, ni de dar respuesta a las preguntas del interrogatorio que le formule la señora JUEZ…”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso en adelante –CGP-, impone al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades...

El artículo 133 del Código General del Proceso en adelante –CGP-, advierte que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...

Respecto a la indebida representación de las partes la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por su misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal...” (SC15437, 11 nov. 2014)

La misma corporación en Sentencia SC-8202020 (Mar. 12/20.) explicó:

“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por lo que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. **(M. P. Luis Alonso Rico Puerta)...**”

De lo expuesto, advierte este despacho que, de continuar con el trámite del presente proceso se estaría incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 4° del CGP, ya que la señora YORLADIS BUENO SALAZAR, estaría indebidamente representada según se colige de la manifestación de su apoderado judicial, quien advierte que su prohijada no se logra dar a entender y que la contestación de la demanda la efectuó con base en lo manifestado por la demandante quien es la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

progenitora de Yorladis y es la única que la comprende, situación que, a su vez supone un conflicto de intereses.

En consecuencia, dado que sólo hasta el momento el apoderado judicial de la señora Yorladis, coloca de presente la imposibilidad que tiene su poderdante para atender el interrogatorio de parte en razón a su presunta discapacidad ya que no logra darse a entender como tampoco entiende el lenguaje de señas. Sumado a ello, no contamos con historia clínica, que nos de certeza de la discapacidad de la demanda. De ahí que, es menester de esta judicatura, realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento, se dejará sin efecto lo actuado en el proceso inclusive desde el auto admisorio de la demanda y se inadmitirá ésta para que se allegue la sentencia o escritura pública mediante el cual se designa o acuerda un apoyo para la señora YORLADIS BUENO SALAZAR, para actos jurídicos como la manifestación de voluntad y preferencias encaminada a producir efectos jurídicos,¹ la parte actora dispondrá del término de cinco (5) días para el efecto, so pena de que si ello no sucede se rechace la demanda (artículo 90 numeral 2° del CGP).

Es preciso referir que, si bien solo se avizora nulidad respecto la intervención en el proceso de la señora Yorladis, ya que el tenor del artículo 87 inciso 3° del CGP, dicta: “(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...” si el contradictorio no se conforma en debida forma – es decir- si se continua sin la intervención de la señora Yorladis, también se configuraría nulidad.

Finalmente, es necesario advertir a la apoderada judicial de la parte demandante y al apoderado judicial de la señora Yorladis que, no haber colocado de presente a la judicatura la presunta situación de discapacidad de ésta, va en contravía del deber que les impone el numeral 1° del artículo 78 del CGP, cual es, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; además que, faltar a sus deberes trae como consecuencia las sanciones contempladas en la ley.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad a las actuaciones surtidas en curso del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **MARÍA RUBY SALGADO OSORIO** contra las señoras **YORLADIS BUENO SALGADO, LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR ANTONIO BUENO**.

¹ Ley 1996 de 2019.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el trámite impartido al proceso de la referencia inclusive el auto admisorio de la demanda. Por las razones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas. La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanarla aportando la sentencia o escritura mediante el cual se designa o acuerda un apoyo a la señora YORLADIS BUENO SALAZAR, so pena de que, si ello no sucede, se pase a rechazar la misma. Por las razones expuestas.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante y al apoderado judicial de la señora Yorladis que, de conformidad con el artículo 78 del CGP son sus deberes 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y faltar a ellos trae como consecuencia las sanciones contempladas en la ley.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 018

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7441a14b8b7806d9c101f5c45445601aa3d09ddb9be1011b55dd470229be69**

Documento generado en 02/02/2024 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>